



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso No.: 11001-33-35-028-2020-00290-00
Demandante: William Andrés Tautiva Lagos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No. 14-2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las **10:05 a.m.** del **21 de febrero de 2023**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con su secretario ad hoc, se constituye en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2020-00290-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **William Andrés Tautiva Lagos** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

1.2 ASISTENTES

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **César Julián Viatela Martínez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712, portador de la T.P. No. 246.931 el C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 8ª No. 46-65 Oficina 705 de esta ciudad, correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente el Dr. **Luis Felipe Rocha Villanueva** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 243.143 del C. S. de la J., correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y lfeliperocha@hotmail.com

Se deja constancia que no se hace presente el agente del Ministerio Público.

2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2022.

Así las cosas, se procede con la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **William Andrés Tautiva Lagos** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.963.900 (Solicitado por la demandada)
- b. **Jeimmy Marcela Pulido Pineda** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.737.188 (Solicitado por la demandante).
- c. **Diana Carolina Sevillano Bautista** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.290.918 (Solicitado por la demandante)
- d. **Benilda Triana Suarez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 49.688.279 (Solicitado por la demandante)

RECEPCIÓN INTERROGATORIO DE PARTE

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectado al demandante **William Andrés Tautiva Lagos**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE**, de **William Andrés Tautiva Lagos** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.963.900. (Solicitado por la entidad demandada)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **William Andrés Tautiva Lagos**: Si juro.

Se le advierte al apoderado de la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P. el interrogatorio no podrá de exceder de 20 preguntas

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, solicitante de la prueba, quien interroga al demandante.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P., el Despacho adiciona las preguntas que estima convenientes.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE JEIMMY MARCELA PULIDO PINEDA**

Jeimmy Marcela Pulido Pineda identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.737.188 (Solicitado por la demandante).

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Jeimmy Marcela Pulido Pineda**: Sí juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE DIANA CAROLINA SEVILLANO BAUTISTA**

Diana Carolina Sevillano Bautista identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.290.918 (Solicitado por la demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a

sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Diana Carolina Sevillano Bautista**: Sí juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere que los hechos materia de prueba están suficientemente esclarecidos y en ese sentido, no será necesario recaudar el testimonio de la señora **Benilda Triana Suarez**. Se advierte que contra esta decisión no proceden recursos conforme lo establecido en el mencionado artículo.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Recaudadas las pruebas decretadas el Despacho declara por concluida la etapa probatoria.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se presentaron recursos.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **11:00** a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

LINK DE LA GRABACIÓN:	https://playback.lifese.com/#/publicvideo/cefc8003-d9b7-4ccf-a27b-ff847932f041?vcpubtoken=c6e408c9-f4d6-46a9-b2db-77f51588b33a
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c52fbe0ff56058533a6e1f53636fc2dffe61bc7873d8c91ee4ddf50812ea6a**

Documento generado en 21/02/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>